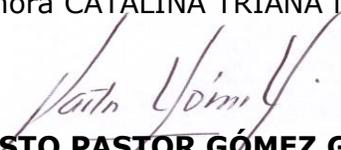


**CONSTANCIA:** Abril 22 de 2023. A Despacho de la señora Juez para resolver la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y POTERIOR LIQUIDACIÓN promovida por la señora CATALINA TRIANA NAVAS.

  
**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



---

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 330

Radicado No. 2023-00139

Se encuentra a Despacho para resolver la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y POTERIOR LIQUIDACIÓN promovida por la señora CATALINA TRIANA NAVAS.

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta Dependencia Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la parte ejecutante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Informará si ya se adelantó o se encuentra en trámite el proceso de sucesión del causante JUAN ADALBERTO AHUMADA FARIETTA, lo anterior para los efectos del artículo 87 del Código General del Proceso, el cual dispone:

***“Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.***

(...).”.

- Teniendo en cuenta lo anterior, deberá dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del fallecido JUAN ADALBERTO AHUMADA FARIETTA.
- De ser el caso, arrimará los registros civiles nacimiento de los herederos determinados del difunto JUAN ADALBERTO AHUMADA FARIETTA, mediante los cuales se pueda demostrar el parentesco entre este y aquellos.
- De ser el caso, indicará la dirección física en la cual la parte demandada recibirá notificaciones personales de manera independiente, numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

- Acreditará el cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2020, para efectos de la remisión de la copia de la demanda y anexos a la demandada.

**“Artículo 6. Demanda. (...).**

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

(...).”

- Así mismo, dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2020, señalando para el efecto lo siguiente:

**“Artículo 8. Notificaciones personales. (...).**

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

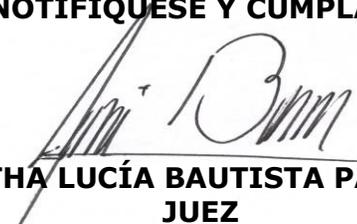
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y POTERIOR LIQUIDACIÓN promovida por la señora CATALINA TRIANA NAVAS, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en la forma indicada por el Despacho.

**TERCERO:** Reconocer personería judicial al abogado CAMILO ERNESTO GIRALDO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.266.390 de Darién – Valle del Cauca y portador de la T.P. No. 140820 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZ**